

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

Por un mes.	3 Pts.
Por tres id.	8 50 »
Por seis id.	16 »
Por un año.	30 »

FUERA.

Por un mes.	3 50 Pts.
Por tres id.	11 »
Por seis id.	21 »
Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REINA Doña María Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continuan en esta córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO

DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

(Continuacion.)

Art. 677. Si el Tribunal estima procedente el artículo por falta de autorizacion para procesar, mandará subsanar inmediatamente este defecto, quedando entretanto en suspenso la causa, que se continuará segun su estado una vez concedida la autorizacion.

Si solicitada ésta se denegare, quedará nulo todo lo actuado y se sobreseerá libremente la causa.

Contra el auto en que se desestime esta excepcion no se dará

(1) Véase el Boletín de anteayer.

recurso alguno y se observará lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 678. Las partes podrán reproducir en el juicio oral, como medios de defensa, las cuestiones previas que se hubieren desestimado, excepto la do declinatoria.

Art. 679. Siendo desestimadas las cuestiones propuestas, se comunicará nuevamente la causa por término de tres dias á la parte que las hubiere alegado, para el objeto prescrito en el artículo 649.

TITULO III.

DE LA CELEBRACION DEL JUICIO ORAL.

CAPITULO PRIMERO.

De la publicidad de los debates,

Art. 680. Los debates del juicio oral serán públicos bajo pena de nulidad.

Podrá, no obstante, el Presidente mandar que las sesiones celebren á puerta cerrada cuando así lo exijan razones de moralidad ó de orden público ó el respeto debido á la persona ofendida por el delito ó á su familia.

Para adoptar esta resolucion el Presidente, ya de oficio, ya á petición de los acusadores, consultará al Tribunal, el cual deliberará en secreto, consignando su acuerdo en auto motivado contra el que no se dará recurso alguno.

Art. 681. Despues de la lectura de esta decision, todos los concurrentes despejarán el local.

Se exceptúan las personas le-

sionadas por el delito, los procesados, el acusador privado, el actor civil y los respectivos defensores.

Art. 682. El secreto de los debates podrá ser acordado antes de comenzar el juicio ó en cualquier estado del mismo.

CAPITULO II.

De las facultades del Presidente del Tribunal.

Art. 683. El Presidente dirigirá los debates cuidando de impedir las discusiones impertinentes y que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto á los defensores la libertad necesaria para la defensa.

Art. 684. El Presidente tendrá todas las facultades necesarias para conservar ó restablecer el orden en las sesiones y mantener el respeto debido al Tribunal y á los demás poderes públicos, pudiendo corregir en el acto con multa de 25 á 250 pesetas las infracciones que no constituyan delito, ó que no tengan señalada en la ley una correccion especial.

El Presidente llamará al orden á todas personas que lo alteren y podrá hacerlas salir del local, si lo considerare oportuno, sin perjuicio de la multa á que se refiere el artículo anterior.

Podrá tambien acordar que se detenga en el acto á cualquiera que delinquire durante la sesion, poniéndole á disposicion del Juzgado competente.

Todos los concurrentes al juicio oral, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, sin excluir á los militares, quedan sometidos á la jurisdiccion disciplinaria del Presidente. Si turbaren el orden con un acto que constituya delito, serán expulsados del local y entregados á la autoridad competente.

Art. 685. Toda persona interrogada ó que dirija la palabra al Tribunal, deberá hablar de pié.

Se exceptúan el Ministro fiscal, los defensores de las partes y las personas á quienes el Presidente dispense de esta obligacion por razones especiales.

Art. 686. Se prohiben las muestras de aprobacion ó de desaprobacion.

Art. 687. Cuando el acusado altere el orden con una conducta inconveniente y persista en ella, á pesar de las advertencias del Presidente y del apercibimiento de hacerle abandonar el local, el Tribunal podrá decir que sea expulsado por cierto tiempo ó por toda la duracion de las sesiones, continuando éstas en su ausencia.

CAPITULO III.

Del modo de practicar las pruebas durante el juicio oral.

SECCION PRIMERA.

De la confesion de los procesados y personas civilmente responsables.

Art. 688. En el dia señalado para dar principio á las sesiones, se colocarán en el local del Tribunal las piezas de con-

viccion que se hubieren recogido, y el Presidente, en el momento oportuno, declarará abierta la sesion.

Si la causa que haya de verse fuese por delito para cuyo castigo se pida la imposicion de pena correccional, preguntará el Presidente á cada uno de los acusados si se confiesa reo del delito que se le haya imputado en el escrito de calificacion, y responsable civilmente á la restitution de la cosa ó al pago de la cantidad fijada en dicho escrito por razon de daños y perjuicios.

(Se continuará)

GOBIERNO CIVIL.

Seccion de Fomento.

Este Gobierno se ha servido fijar el dia 2 del próximo Enero, á las seis de la tarde, para que, ante el Sr. alcalde de Soto en Cameros, se verifique el pago de las fincas rústicas que en aquella jurisdiccion han sido expropiadas con motivo de las obras de variacion de la carretera de tercer orden de Piqueras á Logroño.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño 23 de Diciembre de 1882.

El Gobernador,
Tadeo Salvador.

Este Gobierno se ha servido fijar el dia 4 del próximo Enero, á las once de su mañana, para que, ante el Sr. alcalde de Alfaro, se verifique el pago de las fincas rústicas que en aquella jurisdiccion han sido expropiadas con motivo de las obras de la carretera de de tercer orden de Alfaro á Grávalos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño 23 de Diciembre de 1882.

El Gobernador,
Tadeo Salvador.

Elecciones.

Circular.

Debiendo procederse por los Ayuntamientos el dia 1.º de Ene-

ro próximo á la formacion de las listas que previene el art. 25 de la Ley electoral de 8 de Febrero de 1877, llamo la atencion de aquellas Corporaciones y sus alcaldes presidentes, sobre los artículos de la misma ley, referentes al caso, que á continuacion se insertan, prometiéndome de todos su más exacto y puntual cumplimiento, á fin de que dichas listas se encuentren debidamente ultimadas ántes del dia 8 de Marzo próximo.

Logroño 23 de Diciembre de 1882.

El Gobernador,
Tadeo Salvador.

Articulos que se citan,

Art. 25. En los expedientes judiciales sobre inclusion ó exclusion de electores en las listas será oido siempre el Ministerio fiscal.

Art. 26. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusion que no se presente acompañada de justificacion documental del derecho que se pida. Esta justificacion deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad, contribucion ó capacidad y vecindad en el pueblo respectivo.

Art. 27. Admitida la demanda, mandará el Juez que se publique la pretension por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio de las personas cuya iuscripcion se solicite, y se anunciará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 28. Dentro del término de 20 dias, contados desde la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposicion á la inclusion los mismos interesados si no fuesen los demandantes, ó cualquiera elector.

Art. 29. Espirado el término del artículo anterior sin que se haya presentado nadie en oposicion, se pasará el expediente al Ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictámen á los tres dias.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 29 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente.

»De Real orden, comunicada por el Ministerio de la Gobernacion y con objeto de que pueda cumplirse una providencia del Tribunal de Cuentas del Reino,

sírvase V. S. disponer que por los agentes de su autoridad se practiquen las más activas diligencias en averiguacion del pueblo de naturaleza de Don Juan Bautista Pellizari, empleado que fué de la extinguida Administracion de Rentas internas de Puerto-Rico, dando cuenta á este Ministerio, á la brevedad posible, del resultado de sus investigaciones.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. alcaldes de esta provincia, á quienes encargo que con la premura que se previene hagan las averiguaciones oportunas á los fines que en la preinserta Real orden se expresan, dando cuenta á este Gobierno del resultado que obtengan.

Logroño 18 de Diciembre de 1882.

El Gobernador,
Tadeo Salvador.

Imp. de Menchaca, Abales, 1, Logroño.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 23 de Diciembre de 1882.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.						
9 m.ª	728,567	83	7,70	O. Calma.	Minima á la sombra, 7,0 Termómetro seco, 10,2 Termómetro humedo, 8,8 Minima por irradiacion, 5,7 Máxima al sol, 22,0	2,8		17	Nuboso.
3 tard.	727,557	61	6,20	N. O. Brisa.	Termómetro seco, 11,3 Termómetro humedo, 5,7 Máxima á la sombra, 13,0 Kilómetros, 73,200				Nuboso.